

Sentido de la resolución: **Revocación parcial**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0503/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABALLERO DE LA NOCHE** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requiriendo **la modalidad de entrega copia simple**.

II. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

III. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0503/2025**, mismo que fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución

recurrída, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha dos de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa, en la parte conducente a lo que se estudia en este considerando, lo siguiente:

“Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios, el cual se entrega por disposición oficial al sub centro C5i Teziutlán, los días 25 de cada mes y de manera física en el C5i Puebla, Sin poder argumentar que es información reservada, dado a que el párrafo cuarto del artículo 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021.” (sic)

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“...Este municipio informa lo siguiente:

Se informa que, respecto a Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios, el cual se entrega por disposición oficial al sub centro C5i Teziutlán, los días 25 de cada mes y de manera física en el C5i Puebla

Con fecha 14 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento recibió mediante oficio NO. SSPTYPCM/TEZ/0250/2025, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Teziutlán, en el que solicitó poner a la vista del Comité de Transparencia la clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación prueba de daño que presentó.

Derivado de lo anterior, no es posible darle la información que usted solicita en este momento, toda vez, que se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que el difundir la información relativa al Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, implicaría hacer públicos los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, lo que necesariamente nos conduce a revelar la capacidad operativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, que es prioritario para atender las necesidades de la Seguridad Pública y garantizar la paz social del Municipio de Teziutlán.

Por lo tanto, se pondrían a disposición de la ciudadanía en general, y de integrantes de grupos delictivos los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán obstaculizaría el correcto ejercicio de las obligaciones que en materia de seguridad pública que tiene a su cargo este sujeto obligado, poniendo en riesgo a los propios elementos operativos, como a la sociedad general.

Información reservada que fue confirmada en la Quinta Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, el día 14 de marzo de 2024, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Hago de su conocimiento que la información permanecerá reservada por un plazo de 5 años o hasta en tanto subsistan las causales que le dieron lugar a la reserva de información, la cual se anexa." (sic)

Asimismo, el Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, al momento de contestar la solicitud, anexó el acta de su Comité de Transparencia de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, que se encuentra en los términos siguientes:



AYUNTAMIENTO DE
Teziutlán
MUNICIPIO DE PUEBLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA ADMINISTRACIÓN 2024-2027
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025
TEZ/CT/ACT-ORD/2025/003

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN PUEBLA.

En la Ciudad de Teziutlán, Puebla, siendo las 14:00 horas del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, ubicada en Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlán, Puebla, C.P. 73800, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia, Martha Lucía Marañón Reyes, Directora de Comunicación Social como Presidenta, Rocío Viveros Parra, Titular y Directora del Área Coordinadora de Archivos, y Agustín Hernández Vega, Director de Obra Pública, como integrantes; y la C. Jessica Marquez Santos como Titular de la Unidad de Transparencia en calidad de invitada.

En uso de la palabra, la C. Martha Lucía Marañón Reyes, da la bienvenida a los presentes, por lo que se da inicio formal a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán Puebla, conforme al siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
3. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA contenida en el folio 210442725000023.
4. Asuntos generales.
5. Clausura.

Desahogo del orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum. Se procede a pasar lista de asistencia y al estar presentes las tres personas integrantes del Comité, se declara la existencia de quórum requerido para la celebración de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del año 2025, por lo tanto, los acuerdos que se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión del Ayuntamiento.

2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del día, se procede a dar lectura y a tomar votación de los y los integrantes del Comité para que se pronuncien al respecto, manifestándose al efecto lo siguiente:

Acusado TEZ/CT/ACT-ORD/2025/006-01.- Se aprueba por unanimidad de votos del Comité el orden del día propuesto.

3. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA contenida en el folio 210442725000023.

1. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticinco, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 210442725000023, en la que se requiera lo siguiente:

"Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Información actualizada relativa a los integrantes de las Instituciones de seguridad pública de los municipios, el cual se otorga por disposición oficial al sub control CSI Teziutlán, los días 25 de cada mes y de manera física en el CSI Puebla, Sin poder argumentar que es Información reservada, dado a que el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad ODF 30-06-2021." (SIC)

- ii. Mediante Oficio número: TEZ/UT-RSI/2025/082-0035P de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de Seguridad Pública la Información por ser de su competencia.
- iii. Mediante Oficio número SSPTPCM/TEZ/148/2025, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, informa a este Comité que con fundamento en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracciones I y XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 123 fracciones I y VI, y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Décimo Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas procede a realizar la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, con base en la prueba de daño que presenta.

De lo expuesto anteriormente y una vez analizado el contenido de la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, este Comité de Transparencia RESUELVE:

Acuerdo TEZ/CT/ACT-ORD/2025/006-02.- El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 18 fracción XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción I y VI, 124, y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Décimo Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, aprueba por unanimidad de votos la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA de este Organismo para dar respuesta a la solicitud de información, con número de folio electrónico 210442725000023, referente:

Listado nominal de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2024 y enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento

Pues el difundir la información relativa al listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, implicaría hacer públicas los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, lo que necesariamente nos conduce a revelar la capacidad operativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, que es prioritario para atender las necesidades de la Seguridad Pública y garantizar la paz social del Municipio de Teziutlán

Por lo antes expuesto y fundado, la clasificación de la información en su modalidad de reservada que nos ocupa, es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al publicar la Información de mérito, ya que de hacerse pública pondría en riesgo la seguridad pública y la prevención del delito en el municipio de Teziutlán, ocasionado un daño irreparable, a la ciudadanía y la Dependencia encargada de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos en éste, prevaleciendo la reserva de la Información sobre el interés público general de difundir ésta, por lo anterior, resulta necesario clasificarla en la modalidad de RESERVADA por un período de 5 años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información o hasta que se den las condiciones de seguridad necesarias en el municipio para hacer pública la Información de que se trata.

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción I y VI, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4. Asuntos Generales.

La C. Martha Lucía Marañón Reyes, Presidente del Comité pregunta: si existe algún otro asunto que tratar, al no existir otro punto que conocer, se procede a desahogar el último punto del orden del día.

8. Aprobación y firma del acta.

Finalizando, la C. Martha Lucía Marañón Reyes, Presidente del Comité de Transparencia del Organismo, da por concluida la presente sesión y se levanta esta acta para constancia, siendo las quince horas del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, dando por válidos los acuerdos a que se llegaron en la misma. Firman la presente acta los miembros del Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

No cumple con lo solicitado, no funda ni motiva el sentido de su contestación, además de ser ambigua; no es dable manifestar que se pone en riesgo la seguridad pública al solicitar los nombres de quienes integran la institución, ya que la propia ley de la materia en el ámbito federal en su artículo 42, párrafo segundo establece que todo servidor público tiene la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

registro correspondiente, dejando al solicitante sin satisfacer el derecho humano a la información pública.

Se reitera que a la presente solicitud se enunció que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su último párrafo fue declarado inválido por la SCJN en acción de inconstitucionalidad publicado en el DOF el 30/06/21. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5622593 Se anexa folio de solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.” (sic)

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“Con fecha 14 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento recibió mediante oficio NO. SSPTYPCM/TEZ/250/2025, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Teziutlán, en el que solicitó poner a la vista del Comité de Transparencia la clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación prueba de daño que presentó.

Derivado de lo anterior, no es posible darle la información que usted solicita en este momento, toda vez, que se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que el difundir la información relativa al Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, implicaría hacer públicas los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, lo que necesariamente nos conduce a revelar la capacidad operativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, que es prioritario para atender las necesidades de la Seguridad Pública y garantizar la paz social del Municipio de Teziutlán.

Por lo tanto, se pondrían a disposición de la ciudadanía en general, y de integrantes de grupos delictivos los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán obstaculizaría el correcto ejercicio de las obligaciones que en materia de seguridad pública tiene a su cargo este sujeto obligado, poniendo en riesgo a los propios elementos operativos, como a la sociedad general.

Información reservada que fue confirmada en la Quinta Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, el día 14 de marzo de 2025, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Hago de su conocimiento que la información permanecerá reservada por un plazo de 5 años o hasta en tanto subsistan las causales que le dieron lugar a la reserva de información, la cual se anexa.

Ahora bien, en cuanto a sus motivos de inconformidad del recurso de revisión que interpuso referente a:

(Se transcribe acto reclamado del recurrente)

Sirva encontrar adjunto prueba de daño en la que se funda y motiva la confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien en cuanto a se reitera que a la presente solicitud se enunció que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su último párrafo fue declarado inválido por la SCJN en acción de inconstitucionalidad publicado en el DOF el 30/06/21. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5622593 , si bien es cierto dicha acción de inconstitucionalidad que a la letra estipula lo siguiente:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, en sesión de dos de marzo de dos mil veinte, analizó la constitucionalidad del artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, se declaró por mayoría de ocho votos la invalidez de la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga", al considerar, en esencia, que dicha porción establece una reserva de información que excluye de manera previa, absoluta e indeterminada el acceso a la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información.

Declara la invalidez de consulta exclusiva de dichas instituciones, cierto también es que se reconoció por mayoría de ocho votos la validez de la primera parte del párrafo impugnado que establece que "se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema", al considerar que, atendiendo a una interpretación sistemática e interrelacionada de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de información como reservada sólo será válida cuando la autoridad realice una prueba de daño conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia.

Dicho lo anterior y como se observa en la fundamentación en la prueba de daño que se presenta la clasificación de información como reservada sólo será válida cuando la autoridad realice una prueba de daño conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, por lo que se colman todos y cada uno de los requisitos de la norma para clasificar dicha información, por lo que su motivo de inconformidad referente a La propia ley de la materia en el ámbito federal en su artículo 42, párrafo segundo establece que todo servidor público tiene la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, dejando al solicitante sin satisfacer el derecho humano a la información pública, es oportuno mencionar que:

Es preciso hacer mención que en cuanto a todo servidor público tiene la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, tendríamos que entender el concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad pública, como límite al derecho a la información,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

necesariamente debe atenderse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los principios que prevé la Ley de Seguridad Nacional, porque el texto constitucional sólo enuncia los fines jurídicamente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, pero corresponde al legislador secundario el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines (principio de reserva de ley).” (sic)

Adjuntando a dicho alcance la prueba de daño de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, realizada por el Secretario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil, en la que se advierte:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.
OFICIO NO. SSPTYPCM/TEZ/149/2025

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracciones I y XII, 113, 114, 115 fracción III, 116, 123 fracciones I y VI, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo, Décimo Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se emite la presente prueba de daño mediante la cual se pretende clasificar, en su modalidad de reservada, información relativa a el Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad publica adscrito al Ayuntamiento, en los términos siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 6: -

- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.”.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el derecho a la Información pública es un derecho humano previsto en la Carta Magna, también lo es que ésta establece ciertos límites a su ejercicio, tomando en cuenta el interés público, por lo que mediante la presente prueba de daño se pretenden acreditar los criterios para clasificar información relativa al el Listado nominal de los meses de Octubre,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, toda vez que la misma, en caso de publicarse, podría comprometer la seguridad pública en el Municipio de Teziutlán, además de provocar la obstrucción en la prevención de delitos al interior de éste.

Es importante mencionar que, de conformidad con lo previsto en la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se debe clasificar como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y los demás necesarias para la operación del Sistema. En ese orden de ideas, si bien el listado nominal contiene, entre otros puntos, los datos personales del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento, tal y como se mencionó en líneas anteriores debe reservarse ya podría comprometer la seguridad pública en el Municipio de Teziutlán, además de provocar la obstrucción en la prevención de delitos al interior de éste.

Así, el listado nominal que requiere establece a detalle las especificaciones del personal de seguridad pública lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable, como se acreditará más adelante en esta prueba de daño.

Ahora bien, los artículos 123 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Décimo Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a

preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público".

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En virtud de lo señalado en los preceptos legales anteriormente invocados, a continuación se procede a acreditar las hipótesis a las que los mismos hacen referencia, con el fin de justificar que la publicación de la información de mérito comprometería la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, tendientes a preservar y resguardar la vida y la integridad de las personas, así como el mantenimiento del orden público, además de que se obstruiría la prevención de los delitos en éste.

Los artículos 21 y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen que la Seguridad Pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que tienen como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, abarcando la prevención especial y general de los delitos y para su desarrollo, en el ámbito municipal atiende a actividades de policía municipal y tránsito.

Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil del Ayuntamiento de Teziutlán, tiene como compromiso de garantizar la seguridad y el bienestar de las y los teziutecos.

Entre las funciones principales de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, se encuentra la de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y de los habitantes del Municipio, así como la intervención en el aseguramiento de personas y la investigación de los hechos con apariencia de delitos en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la presentación ante la autoridad competente, de todas aquellas personas que incurran en una falta administrativa, o en aparentes actos delictivos.

En ese contexto, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, la cual tiene la labor de salvaguarda de la integridad y patrimonio de las personas, aseguramientos e investigación de

hechos con apariencia de delito, se apoya en las técnicas policíacas, que se manifiestan en el tema de las estrategias respecto del personal responsable de la seguridad en el Municipio, en el sentido de que de manera oportuna y susceptible dan pie para la acción, es decir que son esenciales para lograr la prevención, reducción, detección de probables ataques físicos y materiales que lesionen o ponen en peligro bienes jurídicos como la seguridad o la integridad personal de los habitantes del Municipio de Teziutlán.

Se refiere que, el hecho de revelar los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, puede representar un menoscabo, debido a que se permitiría conocer información del personal de seguridad pública, haciendo identificable al mismo además de estar en aparente desventaja en cuanto a la coordinación en materia de seguridad, así como la posible obstrucción de acciones tendientes a la prevención de los delitos.

La divulgación de la información relativa al listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento comprometería la seguridad pública y obstruiría la prevención de delitos en el Municipio de Teziutlán, habida cuenta de que se conocería parte de la capacidad de reacción, operación y despliegue que tiene la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, lo cual puede ser aprovechado por determinadas personas para vulnerar las medidas adoptadas por este sujeto obligado para garantizar la seguridad de los ciudadanos, poniendo en riesgo además al personal adscrito a la mencionada Dependencia, en sus labores diarias.

La eventual publicación de la información de referencia representaría una ventaja para la delincuencia, ya que permitiría identificar al personal con el que cuenta el municipio para prevenir delitos y resguardar la seguridad pública, podría adoptar medidas que dificulten las funciones de la Dependencia encargada de la seguridad de los habitantes de la ciudad, en detrimento de ellos mismos.

Lo anterior se asevera en virtud de que, como se ha manifestado, la documentación a la que hace referencia en cuanto a el listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, contiene información detallada sobre el personal de seguridad pública del Ayuntamiento haciéndolos identificables, poniendo en un riesgo evidente tanto a la ciudadanía, como a los elementos operativos que realizan sus funciones diariamente. Es decir que la publicidad de dicha información implicaría

necesariamente revelar la capacidad operativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, lo cual es prioritario para atender las necesidades de seguridad pública y garantizar la paz social en el Municipio de Teziutlán.

Aunado a lo expuesto hasta el momento, y al ser parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un impedimento legal para hacer pública la información de referencia, al establecer lo siguiente:

"Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema".

Por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad pública, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los principios que prevé la Ley de Seguridad Nacional, porque el texto constitucional sólo enuncia los fines jurídicamente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, pero corresponde al legislador secundario el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines (principio de reserva de ley).

En ese orden de ideas, la clasificación de la información como reservada a que se hace referencia en este escrito tiene sus alcances jurídicos en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla reglamentaria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que describe las facultades y obligaciones de esta Secretaría que a la letra dice:

"Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la provención especial y general de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas".

Ahora bien, una vez acreditados los elementos a los que se ha hecho referencia, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en virtud de los siguiente:

El difundir la información relativa al Estado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, implicaría hacer públicas los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, lo que necesariamente nos conduce a revelar la capacidad operativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, que es prioritario para atender las necesidades de la Seguridad Pública y garantizar la paz social del Municipio de Teziutlán.

Por lo tanto, se pondrían a disposición de la ciudadanía en general, y de integrantes de grupos delictivos, los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán. Lo que obstaculzaría el correcto ejercicio de las obligaciones que en materia de seguridad pública tiene a su cargo este sujeto obligado, poniendo en riesgo a los propios elementos operativos, como a la sociedad general.

Los intereses jurídicos tutelados que se pretenden asegurar mediante la presente clasificación, es decir, la seguridad pública y la prevención de los delitos, necesariamente, requieren personal altamente capacitado, elementos que serían mermados en caso de hacer pública la información de referencia.

Además, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 126 de la ley de la materia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que la seguridad pública y las tareas de prevención de los delitos se han convertido en una de las principales exigencias de la ciudadanía, por lo que el obstaculizar tales

acciones, representaría un detrimento en la calidad de vida de la ciudadanía y a su derecho a una vida en paz.

Así, en observancia a lo previsto en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se debe considerar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda persona tiene derecho a ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo, no puede pasar inadvertido que la información puede ser reservada por causas de interés público, que en el caso concreto sería la clasificación en la modalidad de reservada de información relativa Estado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento, por las razones expuestas en la presente prueba de daño, las cuales encuadran en los supuestos de reserva de la información establecidos en el artículo 123 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que ello represente una restricción como tal al derecho humano de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, la clasificación de la información en su modalidad de reservada que nos ocupa, es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al publicar la información de mérito, ya que de hacerse pública pondría en riesgo la seguridad pública y la prevención del delito en el municipio de Teziutlán, ocasionado un daño irreparable a la ciudadanía y la Dependencia encargada de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos en éste, prevaleciendo la reserva de la información sobre el interés público general de difundir ésta.

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el Lineamiento Trigésimo Cuarto, señala lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-0503/2025.
 Folio: 210442725000023

El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva

establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese tenor, habiendo establecido la necesidad de clasificar la información solicitada como reservada, resulta necesario establecer la temporalidad de la reserva, la cual se considera que debe ser por un periodo de 5 años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la información o hasta que se den las condiciones de seguridad necesarias en el municipio para hacer pública la información de que se trata.

Finalmente, es importante mencionar que los artículos 12 fracción XII, 115 fracción I y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

*Artículo 12. Para cumplir la Ley, los sujetos obligados deberán:

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;.

*Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

L. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

*Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información..

Por las razones y con el fundamento al que se ha hecho referencia en esta prueba de daño, la Dependencia que la suscribe considera que no puede hacerse pública la información de referencia, por lo que se determina la clasificación de la información como reservada.

Por lo anterior, se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

TEZIUTLÁN, PUEBLA, A 10 DE MARZO DE 2025

TTE. DE NAV. DE IM. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL
 AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, PUEBLA

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

En este orden de ideas, en el alcance de respuesta, se observa que el sujeto obligado solamente envió al recurrente la prueba de daño de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, en la cual se establece que se clasificaba la información requerida como reservada; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la clasificación de la información solicitada por el reclamante; de tal manera que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado, al grado de dejar si materia el recurso de revisión, por el contrario sigue subsistiendo la **clasificación de la información como reservada**; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la clasificación de la información como reservada; en consecuencia, el sujeto obligado al ~~rendir su informe~~ justificado manifestó que había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-0503/2025.
 Folio: 210442725000023

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta remitida por parte de la unidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Copia simple del acuse de registro de la solicitud de folio 210442725000023
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la respuesta recaída a la solicitud de información, misma que se adjunta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha nueve de marzo del presente año, misma que se adjunta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la respuesta emitida en vía de alcancé en favor del recurrente en atención al folio 210442725000023, con número de Oficio TEZ/UT/25/357 de respuesta dirigido el recurrente de fecha veintitrés de abril del presente año, el cual se adjunta.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia simple del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia enviado al recurrente donde se envía el alcance de respuesta, el cual se adjunta

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la prueba de daño Oficio NO. SSPTYPCM/TE2/149/2025, singado por el Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Teziutlán, en el que solícito poner a la vista del comité de Transparencia la clasificación de información, él cual se adjunta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del acta de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil veinticinco en la cual el Comité de Transparencia mediante acuerdo TEZ/CT/ACT-ORD/2025/005-02 aprueba por unanimidad de votos la clasificación de información en su modalidad de reservada, el cual se adjunta.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficia a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y él material de convicción aportado y que se desahogue.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en la cual requirió información del listado nominal de los meses de octubre, noviembre, diciembre del dos mil veinticuatro y enero del dos mil veinticinco, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios.

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución; por lo que, el entonces solicitante en contra de la misma, impugnó señalando que la autoridad responsable clasificó la información como reservada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que modificó el acto recurrido al proporcionar en alcance la prueba de daño en la que funda y motiva la confirmación de clasificación de la información como reservada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el sujeto obligado, al momento de responder la multicitada solicitud, señaló que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, por lo que, resultaba viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información

requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de clasificación como reservada establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer

saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que listado nominal de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro y enero del dos mil veinticinco, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, remitió a este último el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual su Comité de Transparencia confirmaba dicha clasificación; asimismo, en la misma se encontraba transcrita la prueba de daño realizada por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Ahora bien, en el acta antes mencionada, se observa que el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, del sujeto obligado, señaló que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba reservada, en términos del numeral 123 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que entregarla representaba un riesgo real, demostrable e identificable, porque revelar datos *"implicaría hacer públicos los nombres, clave única, percepciones, deducciones, ISTP y neto pagado del personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Teziutlán, lo que necesariamente nos conduce a revelar la capacidad operativa de los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y protección Civil, que es prioritario para atender las necesidades de seguridad pública y garantizar la paz social del Municipio de Teziutlán"*, asimismo, el sujeto obligado señaló que resultaba un interés mayor la clasificación de la información, toda vez que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda en virtud, de que la seguridad pública y las tareas de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

La prevención de los delitos se ha convertido en una de las principales exigencia de la ciudadanía, por lo que obstaculizar tales acciones, representaría un detrimento en la calidad de vida de la ciudadanía y a su derecho a una vida en paz, por lo que, se reservaba la información por el término de cinco años a partir de la fecha que se emitió el acta de comité de transparencia.

Sin embargo, el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada los supuestos de reserva establecidos en el artículo 123 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que, en el acta de comité de transparencia antes señalada, únicamente estableció que **es la única y proporcional medida para evitar el perjuicio que se originaría al publicar la información de mérito, ya que de hacerse pública podría en riesgo la seguridad pública y la prevención del delitos en el municipio de Teziutlán**, sin que haya acreditado cada uno de los puntos establecidos en los numerales Décimo octavo y Vigésimo Sexto, **de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen respecto a las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracción I y VI de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, que señalan:**

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

S

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

(2)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

V

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Por tanto, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado clasificó la información como reservada; sin embargo, tal como se estableció en el presente asunto, la misma no fue acreditada por la autoridad responsable, en virtud de que únicamente señaló que la seguridad pública y las tareas de prevención de los delitos se ha convertido en una de las principales exigencias de la ciudadanía, por lo que obstaculizar tales acciones, representaría un detrimento en la calidad de vida de la ciudadanía y a su derecho a una vida en paz; sin acreditar cada uno de los extremos establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que realice lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0503/2025.
Folio: 210442725000023

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES

Su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que no realizó correctamente la clasificación.

- Turne al área que tiene a la información la multicitada solicitud, con el fin de que, de manera fundada y motivada clasifique como reservada de conformidad con **los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen respecto a las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracción I y VI de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.**
- Su Comité de Transparencia deberá confirmar, a través de un acta, de manera fundada y motivada la clasificación de la información como reservada.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

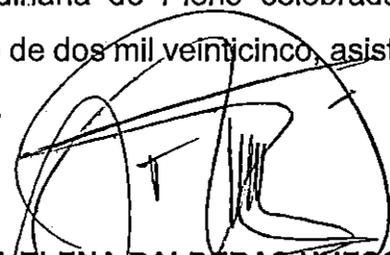
PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIAL** la respuesta y el alcance proporcionado por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0503/2025/Mon/resol